

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 1686 – 2011**  
**TACNA**

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Jorge Horacio Machicado Frías y Germán Wilbert Machicado Frías contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos setenta y cuatro; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que el concesorio del recurso de nulidad, objeto del presente pronunciamiento, tiene como fuente la ejecución de lo dispuesto por esta Sala Penal Suprema, al resolver, con fecha ocho de setiembre de dos mil diez, el recurso de queja número cuatrocientos cuarenta y siete - dos mil diez, conforme se advierte de la Resolución Suprema obrante a fojas setecientos treinta y dos. **Segundo:** Que, los recurrentes, en su recurso fundamentado a fojas seiscientos noventa, cuestionan la decisión del Colegiado Superior de confirmar sus condenas por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Lucila Machicado Frías de Calle y Hernán Antolín Calle Palacios, alegando que a dicho efecto se valoró indebidamente como prueba de cargo el acta de constatación emitida por un Juez manifiestamente incompetente por razón de territorio, quien actuó favoreciendo ilegalmente a los presuntos agraviados; y por el contrario, no se valoró que el representante del Ministerio Público, que intervino el seis de junio del año dos mil, no encontró indicios de delito alguno; que las testimoniales de los agraviados y la de Lucila Calle no permiten sostener una decisión de condena, en tanto ésta no se

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1686 – 2011

TACNA

encontraba en el lugar de los hechos y es familiar de los agraviados; de igual modo, se valoró incorrectamente la declaración jurada de Willy Machicado Frías, no se tomó en cuenta las conclusiones del parte policial donde opinan por la inexistencia de delito de usurpación. **Tercero:** Que, la Fiscal Provincial en su acusación obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, atribuye a los procesados Jorge Horacio Machicado Frías y Germán Wilbert Machicado Frías, que el día veintiuno de abril del año dos mil, a horas once de la mañana aproximadamente, sin contar con autorización judicial, ingresaron al interior del cuarto del inmueble ubicado en la avenida Leguía número mil doscientos catorce, interior cuatro, despojando de la posesión de dicha habitación a los agraviados Lucila Machicado Frías y Hernán Antolín Calle Palacios, retirando sus pertenencias al patio del inmueble, cuando dicho espacio del inmueble les había sido entregado por su propietario Willy Machicado Frías; y, frente a la resistencia del agraviado Calle Palacios, quien retornó sus pertenencias al cuarto en mención, repitieron la misma acción el veintidós del mismo mes y año. **Cuarto:** Que, dicha conducta fue subsumida por el Fiscal Provincial en el artículo doscientos cuatro del Código Penal, que prevé como sanción para el delito de usurpación agravada una pena no menor de dos ni mayor de seis años de pena privativa de libertad. **Quinto:** Que, nuestra norma penal prevé en su artículo ochenta del Código Sustantivo, como causa de extinción de la acción penal, la prescripción –pues dicha exclusión de la pena se impone por el paso del tiempo–, institución que es imprescindible desde una perspectiva material de necesidad de pena, porque por el transcurso del tiempo se percibe que la sanción de un hecho punible es parte del pasado e innecesaria para el mantenimiento del orden social presente; siendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1686 – 2011  
TACNA

apreciado también como una sanción al *ius punendi* estatal cuando pese al transcurso del tiempo no se resuelve el conflicto penal, razón por la que se beneficia al encausado en pro del respeto irrestricto al debido proceso, entendido en este caso en particular como el derecho de todo ciudadano a someterse a un proceso judicial seguido dentro de un plazo razonable; en tal virtud, el artículo ochenta del Código Penal que regula la prescripción ordinaria indica que *"La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad"* (...); siendo complementado por el artículo ochenta y tres de la misma norma sustantiva, que regula la prescripción extraordinaria al señalar que *"La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido (...). Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción"*, fijando además el legislador en el artículo ochenta y dos del citado cuerpo legal, como regla para el cómputo, que *"Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan: 2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó"*. **Sexto:** Que en aplicación de estas reglas al caso de autos, se tiene que al haberse desarrollado actividad de investigación por el Ministerio público antes de vencerse el plazo ordinario, éste se ve interrumpido, por lo que, debe sumarse una mitad al máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito, de lo que resulta que el plazo de prescripción extraordinario en el presente caso es de nueve años. **Sétimo:** Que, efectuando el cómputo del plazo desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados, esto es el día veintidós de abril del año dos mil, considerando que el delito

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1686 – 2011

TACNA

atribuido es uno de naturaleza instantánea, y descontando a los once años siete meses y veintisiete días transcurridos desde la comisión del delito, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número seis – dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, el tiempo del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por la duración de los trámites de los recursos de queja excepcional, que en total suman dos años cuatro meses y veintiocho días de trámite —se tramitaron tres quejas excepcionales: la primera, se interpuso el once de setiembre de dos mil dos y el oficio con la Resolución Suprema se recepcionó el veintisiete de agosto de dos mil tres (véase fojas trescientos sesenta y siete y trescientos noventa, respectivamente); la segunda se interpuso el veintinueve de marzo de dos mil siete y el oficio con la Resolución Suprema se recepcionó el siete de diciembre de dos mil siete (véase fojas quinientos treinta y quinientos noventa y seis); y finalmente, la tercera se interpuso el siete de abril de dos mil diez y el oficio con la Resolución Suprema se recepcionó el once de enero de dos mil once (véase fojas seiscientos noventa y cinco y setecientos treinta y uno)-, se tiene que la acción penal contra los procesados Jorge Horacio Machicado Frías y Germán Wilbert Machicado Frías a la fecha ha prescrito, por haber transcurrido más de nueve años y tres meses desde la comisión de los hechos imputados. En tal virtud, no resulta posible evaluar el fondo de la impugnación. Por estos fundamentos: declararon **DE OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor de los procesados Jorge Horacio Machicado Frías y Germán Wilbert Machicado Frías, en el proceso que se les siguió como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Lucila Machicado Frías de Calle y Hernán Calle Palacios; **ORDENARON:** se archive

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 1686 – 2011**  
**TACNA**

definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en virtud de este proceso; y los devolvieron.-

**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
DINY YURIANEIVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA